Adenda N. 1 al pliego de condiciones definitivo UAE-LP-001-2026

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, expide la presente ADENDA No. 1 al Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de Licitación Pública No. UAE-LP-001-2026.

La presente adenda incorpora las modificaciones y aclaraciones vinculantes derivadas de las observaciones formuladas al Pliego de Condiciones Definitivo durante la audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos y dentro del término establecido en el cronograma para la presentación de observaciones al pliego definitivo, conforme al documento de respuestas publicado el 15 de julio de 2026.

Las modificaciones aquí contenidas prevalecen sobre cualquier disposición del Pliego de Condiciones Definitivo que les sea contraria o incompatible. En todo lo no modificado, continúan vigentes las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y sus documentos complementarios.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 30, numeral 3 de la Ley 80 de 1993; artículo 89 de la Ley 1474 de 2011; artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Las adendas deben publicarse con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles al cierre del proceso de selección.

MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO:

MODIFICACIÓN No. 1 – Eliminación del numeral 21.1.8: Registro Único de Proponentes (RUP):

Origen: Observación No. 1 de ENALIA S.A.S. y Observación No. 2 de PDC Vinos y Licores S.A.S., presentadas al Pliego de Condiciones Definitivo. ACOGIDAS.

Fundamento: Conforme al artículo 6, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, la inscripción en el Registro Único de Proponentes no es exigible en contratos cuya naturaleza es análoga a la concesión. El presente proceso tiene por objeto la autorización temporal para la producción de licores destilados en ejercicio del monopolio rentístico departamental, figura establecida en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, que por su naturaleza jurídica de habilitación no requiere inscripción en el RUP.

TEXTO ELIMINADO:

> *"21.1.8. REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP: El proponente deberá acreditar su inscripción en el Registro Único de Proponentes, debidamente actualizado y en firme, expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de cierre del presente proceso."*

DECISIÓN: Se elimina íntegramente el numeral 21.1.8 del Pliego de Condiciones Definitivo. El Registro Único de Proponentes (RUP) NO es requerido como requisito habilitante en el presente proceso de selección.

MODIFICACIÓN No. 2 – Modificación del numeral 4.1 de la Fase 2: Duración y extensiones dinámicas de la subasta ascendente

Origen: Observación No. 6 de ENALIA S.A.S. al Pliego de Condiciones Definitivo. ACOGIDA.

Fundamento: El pliego definitivo contenía una contradicción al calificar la duración de la subasta como máxima e improrrogable y, simultáneamente, prever reglas de extensión no detalladas con suficiente precisión. La plataforma SECOP II cuenta con la funcionalidad de extensiones dinámicas cuyo propósito es evitar lances de último segundo y garantizar la libre concurrencia. Adicionalmente, en ejercicio del monopolio rentístico la Entidad tiene el deber constitucional y legal de maximizar la renta pública. Un cierre abrupto de la subasta que impida lances superadores del porcentaje vigente afectaría el recaudo a favor del Departamento.

TEXTO ANTERIOR (Numeral 4.1, Fase 2):

> *"4.1. Duración: El evento de subasta tendrá una duración máxima e improrrogable de quince (15) minutos. El tiempo no será susceptible de ampliación. [...]"*

NUEVO TEXTO (Numeral 4.1, Fase 2):

> *"4.1. Duración y extensiones dinámicas: El evento de subasta tendrá una duración inicial base de quince (15) minutos. No obstante, el procedimiento se sujetará a la funcionalidad de extensiones dinámicas de la plataforma SECOP II. Si un proponente presenta un lance válido durante los últimos tres*

(3) minutos del evento, el reloj de la subasta se extenderá automáticamente por tres (3) minutos adicionales. Esta extensión se repetirá de forma ilimitada cada vez que se presente un lance válido dentro del tiempo de gracia. El evento de subasta se cerrará definitivamente cuando el cronómetro llegue a cero (0) sin que se hayan presentado nuevos lances válidos."

Reglas operativas complementarias de la subasta:

a) Activación de la extensión: Se activa automáticamente si se presenta un lance válido durante los últimos tres (3) minutos del evento (incluyendo cualquier periodo de extensión).

b) Sin límite de extensiones: No existe número máximo de extensiones. El evento se extiende cuantas veces sea necesario mientras se presenten lances válidos dentro del tiempo de gracia.

c) Registro en SECOP II: La plataforma actualizará automáticamente el cronómetro visible en pantalla sumando tres (3) minutos al tiempo restante del evento.

d) Lances simultáneos: La plataforma SECOP II procesa los lances de manera estrictamente secuencial basándose en la estampa de tiempo (timestamp) del servidor. El primer lance válido que ingrese al servidor será registrado; el segundo será rechazado si no supera el margen mínimo de mejora (0.5%) sobre ese nuevo porcentaje establecido.

e) Cierre definitivo: La subasta se cerrará de manera definitiva, automática e irreversible cuando el cronómetro llegue a cero (00:00) sin que se haya registrado ningún lance válido durante el periodo de extensión.

MODIFICACIÓN No. 3 – Armonización terminológica: Naturaleza jurídica del negocio

Origen: Observación No. 2 de ENALIA S.A.S. formulada en la audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos. ACOGIDA.

Fundamento: El artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 establece que el negocio jurídico objeto del presente proceso corresponde a una Autorización Temporal a Terceros para la Producción de Licores Destilados en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico. Esta tipología jurídica es distinta del contrato de prestación de servicios y de la concesión de infraestructura tradicional. La presencia de terminología que

desnaturalice esta figura genera incertidumbre sobre las obligaciones del autorizado, la aplicación de garantías, sanciones y mecanismos de control.

MODIFICACIÓN: Se realizó una depuración integral del Pliego de Condiciones Definitivo y de la Matriz de Riesgos para eliminar toda expresión que califique el presente negocio jurídico como "contrato de prestación de servicios" y que denomine al contratista exclusivamente como "concesionario" en sentido distinto al de autorizado bajo el monopolio rentístico. En todos los casos, la figura jurídica correcta que prevalecerá es la de "Autorización Temporal a Terceros para la Producción de Licores Destilados en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, conforme al artículo 8 de la Ley 1816 de 2016". La naturaleza especial de esta figura implica que las normas de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 aplican de manera supletoria, siendo la Ley 1816 de 2016 la norma rectora.

MODIFICACIÓN No. 4 – Flexibilización del requisito de objeto social (capacidad jurídica)

Origen: Observación No. 4 de ENALIA S.A.S. al Pliego de Condiciones Definitivo. ACOGIDA.

Fundamento: El artículo 99 del Código de Comercio y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 permiten que las personas jurídicas cuyo objeto social contemple actividades que habiliten jurídicamente la ejecución de las obligaciones contractuales participen en procesos de selección, aun cuando el objeto social no mencione expresamente el término "licores destilados". Una interpretación restrictiva de este requisito vulnera los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

MODIFICACIÓN: El requisito de objeto social previsto en la sección de capacidad jurídica del Pliego de Condiciones Definitivo se entenderá cumplido cuando el Certificado de Existencia y Representación Legal del proponente contemple actividades relacionadas con: producción, fabricación, elaboración, transformación, envasado, maquila, comercialización o distribución de bebidas alcohólicas, bebidas en general, alimentos, insumos industriales o actividades industriales conexas. No se exigirá que el objeto social mencione expresamente la expresión "licores destilados", siempre que las actividades descritas permitan jurídicamente ejecutar las obligaciones derivadas de la autorización.

MODIFICACIÓN No. 5 – Reglas de subsanabilidad de requisitos habilitantes (Ley 1882 de 2018)

Origen: Observación No. 7 de ENALIA S.A.S. al Pliego de Condiciones Definitivo. ACOGIDA.

Fundamento: El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que modificó el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció que la garantía de seriedad de la oferta es el único requisito cuya ausencia genera rechazo insubsanable de la oferta. Todos los demás requisitos habilitantes que no otorguen puntaje son subsanables dentro del término establecido por la Entidad para el traslado del informe de evaluación.

ADICIÓN al Pliego de Condiciones Definitivo en materia de subsanabilidad:

> *"En aplicación del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, todo requisito habilitante de participación que no otorgue puntaje podrá ser subsanado por el proponente dentro del término de traslado del informe de evaluación. La subsanación no podrá implicar mejora de la oferta, modificación del ofrecimiento económico ni acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de selección, en los casos en que la ley no lo permita. La garantía de seriedad de la oferta es insubsanable; su ausencia al momento del cierre constituye causal de rechazo automático e insubsanable de la propuesta."*

MODIFICACIÓN No. 6 – Procedimiento de reasignación de cupos ante incumplimiento de adjudicatario:

Origen: Observación No. 9 de ENALIA S.A.S. al Pliego de Condiciones Definitivo. ACLARADA con efectos vinculantes.

Fundamento: El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el principio de selección objetiva exigen que la Entidad garantice la continuidad y el aprovechamiento eficiente del proceso cuando un adjudicatario no cumpla las condiciones para la suscripción y perfeccionamiento del contrato.

ADICIÓN al Pliego de Condiciones Definitivo:

> *"En el evento en que un proponente adjudicatario (i) no suscriba el contrato dentro del plazo establecido, (ii) no constituya las garantías exigidas en los términos y plazos previstos, (iii) no acredite las condiciones previas al inicio de la producción, o (iv) incurra en cualquier otra causal que impida el perfeccionamiento y ejecución del contrato, la Entidad podrá reasignar el cupo respectivo al proponente que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en el orden de elegibilidad definitivo, siempre que dicho proponente haya obtenido la calificación de HABILITADO y su oferta económica definitiva respete el piso legal del 2,0% de derechos de explotación. Si el siguiente en el orden de elegibilidad tampoco cumple las condiciones de adjudicación, se podrá continuar en orden descendente hasta agotar la lista, o declarar desierto el cupo si no hay proponentes disponibles con las condiciones requeridas."*

MODIFICACIÓN No. 7 – Publicación de la Minuta Contractual y de la Matriz de Riesgos Definitiva

Origen: Observaciones Nos. 1 y 12 de ENALIA S.A.S. formuladas en la audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos. ACOGIDAS.

Fundamento: Los principios de planeación, transparencia y economía (artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993) imponen el deber de que los posibles oferentes conozcan de manera integral las reglas de ejecución, las obligaciones, las causales de terminación y el régimen sancionatorio aplicable antes de estructurar definitivamente sus ofertas, para una adecuada valoración del riesgo.

En virtud de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria publicará en SECOP II, como anexo de la presente adenda los siguientes documentos adicionales:

a) Minuta del Contrato de Autorización Temporal: borrador completo que incorporará todas las precisiones derivadas de la audiencia de asignación de riesgos y aclaración de pliegos, incluyendo obligaciones principales, accesorias, causales de incumplimiento, régimen sancionatorio, suspensión,

terminación anticipada, liquidación, solución de controversias, armonizados con la naturaleza jurídica de la autorización temporal del monopolio rentístico.

b) Matriz de Riesgos Definitiva: versión actualizada que refleja con exactitud las decisiones, rectificaciones de terminología y aclaraciones adoptadas en el documento de respuestas del 15 de julio de 2026 y en la presente Adenda, incluyendo la identificación, valoración, asignación, tratamiento y controles de cada riesgo.

Las siguientes aclaraciones son vinculantes para todos los efectos del proceso de selección y de la ejecución del contrato, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

ACLARACIÓN No. 1 – Naturaleza jurídica del negocio: Autorización Temporal del Monopolio Rentístico

El negocio jurídico objeto del presente proceso NO es un contrato de prestación de servicios ni una concesión de infraestructura tradicional regida genéricamente por la Ley 80 de 1993.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, la figura jurídica corresponde exclusivamente a una Autorización Temporal a Terceros para la Producción de Licores Destilados en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico departamental. La Ley 1816 de 2016 es la norma especial que rige la materia; la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 aplican de manera supletoria en lo no regulado por aquella.

ACLARACIÓN No. 2 – Valor fiscal de referencia ($92.963.000), garantías, cláusula penal y multas:

En atención a las observaciones de ENALIA S.A.S. (Obs. 4 audiencia y Obs. 5 pliego definitivo), la Entidad precisa lo siguiente:

a) El valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($92.963.000 COP) corresponde al promedio de los derechos de explotación declarados y percibidos por el Departamento durante la vigencia 2025. NO constituye presupuesto oficial, cuantía

contractual, límite máximo de ventas, mínimo de producción ni tope de ejecución comercial.

b) Hasta el 31 de diciembre de 2026 de ejecución, dicho valor sirve exclusivamente como base matemática provisional para tasar: (i) la Garantía de Seriedad de la Oferta (10% del valor fiscal de referencia); y (ii) los amparos iniciales de la Garantía Única de Cumplimiento (cumplimiento, calidad, salarios y responsabilidad civil) y la cláusula penal pecuniaria (20% del valor fiscal de referencia).

c) A partir del Año 2027, las garantías y la base sancionatoria se actualizarán tomando como base los derechos de explotación efectivamente causados y pagados por el adjudicatario en la vigencia inmediatamente anterior. Si el valor causado es inferior al valor fiscal de referencia, se mantendrá el valor fiscal de referencia como base mínima; si es superior, se utilizará el valor causado real. El contratista deberá ajustar, renovar o ampliar anualmente sus garantías conforme a esta regla.

d) El contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Los derechos de explotación a favor del Departamento se liquidarán sobre las ventas anuales efectivamente causadas, sin que exista restricción ni techo sobre el volumen de producción o comercialización del contratista.

ACLARACIÓN No. 3 – Base de cálculo de los derechos de explotación: posición definitiva de la Entidad

En respuesta a la Observación No. 1 de PDC Vinos y Licores S.A.S. al Pliego de Condiciones Definitivo, la Entidad reitera y precisa:

Los derechos de explotación derivados de la autorización para la producción se calculan sobre el 100% del valor de las ventas anuales netas de los licores destilados producidos bajo la autorización contractual, sin distinción del destino geográfico de la venta (mercado del Departamento del Valle del Cauca, otros departamentos del territorio nacional o exportaciones al exterior).

No se acoge la solicitud de limitar la base de liquidación a las ventas realizadas exclusivamente en el mercado del Departamento del Valle del Cauca ni de excluir las ventas destinadas a exportación.

Fundamento: (i) Artículo 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016: los derechos de explotación sobre la producción son los resultantes del proceso licitatorio y se refieren al total de las ventas; (ii) Artículo 20 de la Ordenanza 692 del 13 de mayo de 2025: la tarifa mínima del 2% se aplica sobre el "total de las ventas anuales"; (iii) Conceptos de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nos. 2-2017-044818 del 28 de diciembre de 2017 y 2-2025-063310 del 15 de octubre de 2025, que ratifican que los derechos de explotación en la producción deben calcularse sobre la totalidad de los productos vendidos, con independencia del lugar de la venta.

La simultaneidad de derechos de explotación por producción (a favor del Valle del Cauca) y por introducción (a favor del departamento receptor) no configura doble tributación, sino la consecuencia jurídica natural de que una misma botella pase por dos momentos jurídicamente autónomos —la producción autorizada en Valle del Cauca y la introducción autorizada en el departamento destino—, con sujetos activos y supuestos de hecho distintos.

Base de liquidación: El valor de ventas netas se entiende como el ingreso neto de facturación, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la Participación Departamental de Licores, calculado exclusivamente sobre los productos efectivamente vendidos (no sobre inventarios o producción en proceso).

ACLARACIÓN No. 4 – Certificación BPM: condición previa a la producción, no requisito habilitante

En respuesta a la Observación No. 8 de ENALIA S.A.S. al Pliego de Condiciones Definitivo, la Entidad aclara:

La certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) NO constituye requisito habilitante de participación ni condición para la firma del contrato. Es una condición sanitaria previa al inicio de la producción física de los productos autorizados, exigible cuando así lo disponga la normatividad sanitaria vigente (Decreto 1686 de 2012 y normas complementarias). La certificación BPM exigible corresponde a la planta, establecimiento, proceso o línea de producción habilitada para la fabricación de licores o bebidas alcohólicas, y no necesariamente a cada producto individual.

ACLARACIÓN No. 5 – Registro sanitario INVIMA: requisito habilitante y portafolio de producción

En respuesta a las observaciones de ENALIA S.A.S. (Obs. 2 pliego def.) y PDC Vinos y Licores S.A.S. (Obs. 3 pliego def.), la Entidad precisa:

a) Requisito habilitante: La copia de la Resolución del INVIMA que otorgue el registro sanitario vigente de al menos un (1) producto de la categoría de licores destilados (propio, cedido o autorizado por el titular registral) es un requisito habilitante de participación que se mantiene. Su finalidad es verificar, desde la etapa de selección, la idoneidad sanitaria mínima del proponente en la categoría exigida por el proceso.

b) Portafolio de producción: El producto cuyo registro sanitario se aporta con la oferta NO debe corresponder necesariamente a los productos que integrarán el portafolio inicial de producción. El portafolio de producción podrá incluir productos diferentes, siempre que, con posterioridad a la legalización del contrato y antes del inicio de la fabricación física de cada producto, el contratista acredite ante la Unidad los registros sanitarios, titularidad marcaria, etiquetas, rotulados y demás autorizaciones aplicables a cada SKU autorizado, mediante el trámite de "Inscripción y Novedades en el Registro de Contribuyentes" a través de la plataforma INFOCONSUMO.

c) Radicados o constancias: No se aceptarán radicados de trámite, constancias de avance o documentos sustitutos del registro sanitario INVIMA como equivalentes del mismo para efectos del requisito habilitante de participación.

ACLARACIÓN No. 6 – Cláusula penal pecuniaria: no automática, sujeta a debido proceso

En respuesta a la Observación No. 8 de ENALIA S.A.S. formulada en la audiencia de asignación de riesgos, la Entidad precisa:

La cláusula penal pecuniaria del 20% prevista en el pliego y la minuta contractual no es de aplicación automática. En cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, su eventual imposición estará sujeta a un procedimiento administrativo previo en el que se valorará la gravedad del incumplimiento, el daño causado a las rentas del Departamento y la imputabilidad del contratista. No procederá la cláusula penal cuando el incumplimiento derive de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de autoridad u otras causas no imputables al contratista, debidamente acreditadas.

ACLARACIÓN No. 7 – Subasta ascendente, tarifa individual y oferta económica agresiva

En respuesta a la Observación No. 7 de ENALIA S.A.S. formulada en la audiencia de asignación de riesgos, la Entidad confirma:

La subasta ascendente es un mandato legal ineludible del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016. La tarifa contractual es individual: cada adjudicatario pagará exactamente el porcentaje que ofreció voluntariamente al cierre de su participación en la subasta, sin igualación por mediana, media geométrica ni ningún otro mecanismo estadístico. Una oferta económicamente agresiva de un oferente impacta exclusivamente su propia ecuación económica, sin distorsionar la tarifa de los demás adjudicatarios.

En caso de detectarse lances con un porcentaje desproporcionadamente alto frente a las condiciones del mercado, el Comité Evaluador adelantará el procedimiento de verificación de viabilidad financiera previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

EFECTOS Y VIGENCIA DE LA ADENDA

La presente Adenda No. 1 rige a partir de su publicación en la plataforma transaccional SECOP II y prevalece sobre cualquier disposición del Pliego de Condiciones Definitivo que sea contraria o incompatible con sus términos. Las modificaciones aquí incorporadas hacen parte integral del Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de Licitación Pública No. UAE-LP-001-2026.

Adenda N. 1 al pliego de condiciones definitivo UAE-LP-001-2026

En todo lo no modificado por la presente Adenda, continúan vigentes e inalteradas las disposiciones del Pliego de Condiciones Definitivo publicado en la plataforma secop II.

Atentamente,

MARTHA ISABEL RAMÍREZ SALAMANCA
Gerente
Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria
Departamento del Valle del Cauca

CLAUDIA STEPHANIE OSORIO HOYOS
Profesional Especializado – Rol técnico
Subgerencia de Gestión de Fiscalización.

KAREN LIZETH ALTAMIRANO MORALES
Contratista Profesional – Rol Jurídico

NELLY JHOANA LAGAREJO GONZÁLEZ
Contratista Profesional – Rol Financiero

FABIO ANDRES ESPINOSA ZAPATA
Contratista – Profesional Rol tecnico